

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante: Ruby Mariana Diaz López
Demandado: José Gregorio Gómez Quintero
Radicado: 20001-3110-002-2018-00542-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud allegada por el demandado en donde pide se decrete el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

En atención a la solicitud de desistimiento tácito realizada por el extremo demandado al considerar que desde el pasado 08 de febrero del 2022 no se registra ninguna actuación dentro del presente proceso, y que de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del código general del proceso, se debe decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de desistimiento tácito, atendiendo a que este es un proceso de alimentos, en donde se busca el aumento de una cuota alimentaria en favor de un menor de edad, y en el que con su decreto se vería vulnerado el interés superior de dicho menor.

En tal sentido la corte suprema de justicia Sala civil en STC8850-2016, ha sido insistente en señalar que: “...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo **[317 del Código General del Proceso]**, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Concretamente, frente a su inaplicación de la citada norma por la naturaleza del proceso, se ha indicado que:

En ese sentido, es que la Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).

En el presente asunto de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA en favor de un menor, al decretar el desistimiento tácito, claramente se estarían transgrediendo derechos y prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona, y más si se trata de un menor de edad como en el presente caso, en el que se vería vulnerado su derecho al mínimo vital, y que de acuerdo a lo contemplado en el **ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Por lo anteriormente expuesto, el despacho no accederá al Decreto del Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, solicitado por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f368121d7ba610770563cc48c0f19a9f1b987df802ac77930d7982f26d6587a8**

Documento generado en 18/03/2024 06:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**